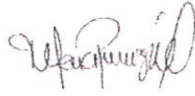


Informe secretarial. Soledad, noviembre 4 de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No.08758-41-89-002-2020-00077-00 informándole que las partes han presentado acuerdo de transacción, solicitando la terminación del proceso. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, **10 NOV 2021**

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se advierte que reposa en el expediente, acuerdo de transacción y la consecuente solicitud de terminación del proceso, en el que la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda con respecto al demandado JHON JAIRO OJEDA NAVARRO, manifestación que será aceptada por el despacho al encontrarse ajustada a derecho.

Sobre la transacción el inciso 3 del artículo 312 ibídem reza: *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre condenas impuestas en la sentencia" (...)*

La transacción es un modo de terminación anormal del proceso, en el que las partes transigen la Litis en cualquier estado del proceso. Para que la misma surta efectos, debe versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y estar celebrada por todas las partes que intervienen en el proceso.

La transacción implica que las partes puedan de manera anticipada acordar la terminación del proceso y así solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia. Esta no surte efectos sino entre las partes contratantes, y produce efectos de cosa juzgada.

Del examen al expediente, se observa que en el presente proceso el respectivo acuerdo de transacción ha sido celebrado por todas las partes intervinientes, esto es, el apoderado de la parte demandante Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, como endosatario en procuración, y por tanto, facultado para transigir, y por otro lado, la demandada NINOSKA MARIA NAVARRO, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se encuentran reunidas las exigencias de la norma citada en líneas superiores. Aunado a ello, consultado el Portal Web del Banco Agrario se constata la existencia de los depósitos judiciales por la suma transada. Motivos más que suficientes para impartir aprobación a la transacción celebrada entre las partes, con la consecuente terminación del proceso previa entrega de los depósitos judiciales en la suma acordada y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si es el caso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

1º.- Acéptese el desistimiento de la acción ejecutiva realizada por la parte demandante respecto del demandado JHON JAIRO OJEDA NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.715.364.

2º.- APROBAR la transacción presentada por las partes dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º. Declarar TERMINADO el presente proceso por transacción, previa entrega de los títulos judiciales constituidos hasta por la suma de \$3.100.485 M.L. a favor de la parte demandante, los cuales serán elaborados para su cobro a nombre del apoderado de la parte actora, por así establecerlo el acuerdo transaccional y encontrarse facultado para ello.

Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

4º.- Entréguese a favor de la parte demandada los títulos judiciales constituidos o que llegaren a constituirse y que en todo caso excedan la suma a pagar a favor de la parte demandante.

5º. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no hubiere embargo de remanente.

6º.- Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

7º. Ordénese el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo y hágase entrega del mismo a la parte demandada. Por secretaría atiéndanse las previsiones de que trata el literal "C" del artículo 116 del Código General del Proceso.

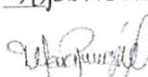
8º. Cumplido lo anterior archívese el expediente previa anotación en el libro radicator.

9º. Acépteseles la renuncia a las partes solicitantes, de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

MPPM

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>119</u> HOY <u>11</u> DE NOVIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria
